

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 13 de abril de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2017-00284, informando que el proceso fue compensado como ejecutivo, encontrándose pendiente darle trámite a la demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2017 00284 00

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por José Luis Villalba Rojas contra Roberto García Peña.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que el demandante **JOSE LUIS VILLABA ROJAS**, a través de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución, contra **ROBERTO GARCIA PEÑA**, seguida del proceso ordinario, implorando que en la misma se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor de ésta, por el saldo del acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia del 17 de febrero de 2020.

Considera éste Despacho que es procedente la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago, en razón a que lo que se pretende ejecutar es el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en audiencia pública de fecha 17 de febrero de 2020, así pues, se tiene que los documentos reúnen los requisitos exigidos en el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares solicitadas, se tiene que estas no cumplen con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., en razón a que no se hizo con la formalidad de la manifestación bajo la gravedad de juramento, en el

sentido de indicar que los bienes objeto de medida son propiedad de la ejecutada, por lo tanto, no se dispondrá su decreto.

De otra parte, no se libraré mandamiento de pago por los intereses de mora solicitados en la demanda, teniendo en cuenta el principio de literalidad del título, que significa que para determinar el contenido y alcance del mismo, solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en él, y en el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en audiencia del 17 de febrero de 2020 no se pactó el pago de intereses de ninguna índole en caso de incumplimiento.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOSE LUIS VILLALBA ROJAS**, y en contra de **ROBERTO GARCIA PEÑA**, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) correspondientes al saldo pendiente de pago acordados en audiencia de conciliación celebrada entre las partes en audiencia del 17 de febrero de 2020 y que había quedado de ser cancelado el 17 de abril de 2020.

La suma indicada anteriormente deberá ser cancelada por la parte ejecutada dentro de los cinco (05) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado **ROBERTO GARCIA PEÑA**, la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, habida cuenta que en la demanda ejecutiva se afirma desconocer dirección electrónica del antes nombrado, y en caso de no comparecer el ejecutado se insta a la parte actora para que continúe el trámite de la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previa manifestación jurada sobre el desconocimiento de otra dirección para notificación del deudor.

TERCERO: DENEGAR el decreto de las medidas cautelares incoadas, acorde con lo considerado.

CUARTO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses moratorios solicitados por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°059 de fecha 4 de mayo de 2023

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cee08d78d60f27c8555017376e0c056fdd22970f6700de85286ae0752227e6**

Documento generado en 03/05/2023 02:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>